

la voluntad de Dios para la salvación de todos los hombres, y la muerte de Jesucristo por todos los que están sujetos á la ley de morir. Este fué el fin de las disputas que se habian movido en la iglesia de Francia sobre la predestinacion. *Tom. 10, conc. pág. 149. Mabill. Anal. eccl. tom. 1, pág. 58.*

TRENTO. (concilio de) *Tridentinum*, último y XX concilio general. Dió motivo á la celebracion de este concilio los rápidos progresos de la heregía de Lutero, Zuinglio y Calvino, lo cual unido á la relajacion de la disciplina, hizo conocer á todo el mundo la necesidad de un concilio general, llevando la iniciativa en solicitarlo el emperador Carlos V, primero de este nombre en España hasta que en 23 de mayo de 1537 fué otorgada por Paulo III la bula de convocacion. En ella esponsorio el Pontífice que habiendo deseado siempre purificar la Iglesia de las nuevas heregias, y restablecer la antigua disciplina, no habia hallado otro medio que el de convocar un concilio general, y al mismo tiempo hizo notificar su bula á todos los principes. La respuesta de los principes protestantes fué en sustancia: «Que ellos no querian un concilio en donde el papa y los obispos asistieran como jueces.» Lutero se agitó tambien en esta ocasion con una audacia extrema contra la autoridad del papa. Por otra parte, no habiendo querido el duque de Mantua conceder su ciudad para la celebracion del concilio, prorogó el Papa su apertura hasta noviembre, sin señalar el parage. Despues lo prorogó por otra bula hasta mayo de 1553, y señaló la ciudad de Vicenza. Nombró algunos cardenales y varios prelados que trabajaron en la reforma, los cuales redactaron una larga memoria, en la que esponian los abusos que se debian reformar, dando la preferencia á los que pertenecian á la Iglesia en general, y despues los que eran particulares de la Iglesia de Roma. El mismo papa Paulo III propuso la reforma en pleno consistorio, pero dividiéndose los dictámenes, se remitió al juicio del concilio.

No habiendo ido á Vicenza ningun obispo, prorogó el papa el concilio hasta

Pascua del año 1559, y por una nueva division de votos en consistorio, suspendió el papa el consistorio convocado hasta el tiempo en que quisiera tenerle.

En fin, al cabo de tres años, y en el de 1542; despues de bastantes disputas entre el papa, el emperador y los principes católicos sobre el parage del concilio; porque estos querian que se tuviese en Alemania, como en Ratisbona, ó en Colonia y el papa Paulo III pedia que se celebrase en Italia, admitieron los principes católicos la ciudad de Trento, propuesta por el papa. En consecuencia de esto indicó el papa, por una bula, el concilio en Trento para el 15 de marzo del año siguiente del 1545, y nombró por sus legados á los cardenales del monte, obispo de Palestina; Marcelo Corvin, presbítero; y Polo, diácono, pero las disputas que se suscitaban todos los días hicieron diferir aun la apertura del concilio mas de dos años, la que no se hizo hasta el 13 de diciembre de 1545.

I sesion: los tres legados, acompañados de cuatro arzobispos y de veinte y dos obispos, habiendo ido á Trento, tuvieron la primera sesion. El obispo de Bitonto pronunció un discurso, y despues de las preces acostumbradas, leyó el cardenal de el Monte la bula de la indiccion del concilio, y espuso los motivos que lo habian hecho convocar; éstos es, la extirpacion de las heregias, el restablecimiento de la disciplina eclesiástica y la reformacion de las costumbres; exhortó á los padres á evitar toda disputa, á no tener en mira sino la gloria de Dios, cuyos ojos estaban fijos sobre ellos, del mismo modo que los de los ángeles y los de toda la Iglesia. Despues indicó la sesion inmediata para el 7 de enero de 1546.

En el intervalo de la I y II sesion se tuvieron muchas congregaciones. En la primera de 18 de diciembre propuso el cardenal del Monte algunos reglamentos para el buen orden mientras la celebracion del concilio, y arregló que se examinaran las materias que se debian tratar en las congregaciones y en las sesiones, y juntamente el modo con que se habia de hacer este exámen. Los legados hicieron que condescendieran los padres

en que el Papa nombrara los oficiales para el concilio.

En la segunda congregacion de 19 de diciembre rogaron el arzobispo de Aix y el obispo de Agde á los legados, que no se tratara nada esencial antes de la llegada de los embajadores del rey de Francia.

En la tercera de 29 de diciembre se concedió voz deliberativa á los abades y generales de orden, y se encargó á tres prelados que vieran las *procuraciones* de los obispos y señalaran sus puestos. Habiendo escrito los legados al Papa sobre el modo de opinar el concilio; esto es, si se opinaria por naciones, como se habia hecho en el concilio de Constanza y Basilea, ó si cada uno tendria su voto libre, decidiendo á pluralidad de votos, como se hizo en el último concilio de Letran: el Papa decidió que se debia seguir este último modo de opinar, añadiendo, que era necesario tratar de los cultos de la religion, condenando *la mala doctrina*, sin tocar á las personas, y no tratar de la reforma, ni antes de los dogmas, ni juntamente con ellos; porque decia que esta no era la principal causa de la celebracion del concilio; que si se movia alguna disputa sobre lo que concierne á la corte de Roma, se deberian oír los prelados para satisfacerlos en el concilio, sino para informar de ella al soberano pontífice, que aplicaria los remedios convenientes.

En la de 5 de enero de 1546 se trató del modo de proponer las cuestiones; se decidió sobre el dictámen del Papa de que los que estaban encargados de *procuracion* no tendrian voto deliberativo en el concilio. Se agitó mucho tiempo la cuestion sobre el titulo que se daria al concilio; porque la fórmula con que debian empezar los decretos, y que el Papa habia enviado á los legados, causó muchas disputas, la cual estaba concebida asi: *El santo y sagrado concilio de Trento es ecuménico y general, presidiendo en él los legados de la Sede apostólica*. La mayor parte de los padres del concilio eran de dictámen que se debia añadir: *representando la iglesia universal*. Otros querian quitar el nombre de presidentes; pero prevaleció la fórmula del Papa. Se

CONCILIOS. T. I.

arregló que se estableceria una congregacion para cada materia que se debia tratar en el concilio y que se nombrarian personas para formar los decretos, sobre los cuales cada uno diria su dictámen en las congregaciones generales.

II sesion: en 7 de enero de 1546. En ella se hallaron tres legados, el cardenal de Trento, cuatro arzobispos, veinte y ocho obispos, tres abades benedictinos, cuatro generales de orden y cerca de veinte teólogos. Leyóse una bula que prohibia admitir el voto de los procuradores de los ausentes, y un decreto que exhortaba á los fieles que habia en Trento á vivir en el temor de Dios, á orar continuamente, y á cumplir las obligaciones de la religion. Se recomendó á los obispos y á los monges que guardaran una vida irreprochable, que ayunaran todos los viernes, que tuvieran una mesa frugal, etc. El concilio exhortó á todos los que se hallaban versados en las sagradas letras á esplicarse cada uno con una seria atencion por buscar los medios con que pudiese satisfacer la santa intencion que se habia tenido convocando el concilio. Se recomendó á todos los miembros de la asamblea, conforme á los estatutos del concilio de Trento, á que cuando tuvieran sus juntas no se arrebataran con voces indiscretas, ni con disputas obstinadas, sino que cada uno procurase suavizar lo que tuviera que decir, con unos términos tan afables y tan honestos, que no se ofendieran los que los oyesen. Despues se tuvieron muchas congregaciones.

En la primera se renovó la disputa sobre el titulo de los decretos, queriendo muchos que se añadiese, *representando la Iglesia universal*, se resolvió esperar que fuera el concilio numeroso para usar de este titulo en la cabeza de los decretos mas importantes, y se acordó que se añadiría á las palabras de *santo y sagrado concilio* las de *ecuménico y universal*. Se propusieron los tres asuntos que constituían el fin del concilio; esto es, la extirpacion de las heregias, la reformacion de la disciplina y la union entre los principes cristianos.

La segunda fué sobre el exámen de las materias; y despues de muchas dis-

putas, resolvieron los padres que se debían tratar á un tiempo las materias de la fé y las de la reforma.

En la tercera se leyeron las cartas que el concilio habia hecho escribir á los principes. Se dividieron los obispos del concilio en tres clases, para que se juntaran en el alojamiento de cada uno de los legados, antes de llevar sus deliberaciones á la congregacion general para que se recibiesen en ella con menos altercados, y se eligieron los padres que debían componer estas tres clases.

III sesion: en 4 de febrero. Se leyó un decreto que exhortaba á los padres á poner toda su confianza en el Señor y en su virtud Todo-poderosa; y que ordenaba que empezase el concilio por su profesion de fé. Se examinó el cánón de los libros de la Sagrada Escritura; se resolvió aprobarlo, y se nombraron seis comisarios para examinar los pasages que se hallaran alterados. Por mucho tiempo se disputó acerca de la autoridad del texto original y de las versiones, y particularmente de la Vulgata, resolviéndose por dictámen de Andrés de Vega, español y del orden de san Francisco, que la Vulgata se debía declarar por auténtica; esto es, que no contenía nada contrario á la fé ni á las buenas costumbres, aunque hay en ella algunas espresiones que no eran conformes al texto original, porque habia mas de mil años que se hallaba respetada en la Iglesia y que los antiguos concilios se sirvieron de ella, como exenta de todo error, en la fé y en las costumbres. Se leyó el simbolo de Nicea, y se indicó la sesion siguiente:

Se tuvieron muchas congregaciones sobre la tradicion; es decir, sobre la doctrina de Jesucristo y de los apóstoles, que no se señala en los libros canónicos, y que ha llegado hasta nosotros por sucesion y que se halla en las obras de los padres. Examinóse el artículo de los sentidos y de las interpretaciones de la misma Escritura.

IV sesion en 8 de abril. En ella se leyeron dos decretos; el primero sobre los libros de la Sagrada Escritura, dice que el santo concilio recibe todos los libros del viejo y nuevo Testamento, como tambien las tradiciones que pertenecen

á la fé y á las costumbres, como dictadas por la misma boca de Jesucristo ó por el Espiritu Santo, y conservadas en la Iglesia Católica por una sucesion continua, y que se inclina á ellas con igual respeto. Despues refirió el decreto el catálogo de los libros santos segun está en la Vulgata, y el concilio *hiere* con anatema á los que no los reciban por canónicos. El segundo decreto declara por auténtica la version de la Vulgata como aprobada en la Iglesia desde muchos siglos; ordena que se imprima con todo el cuidado posible; prohíbe que se usen las palabras de la Escritura en cosas profanas; y quiere que los que hacen con ellas aplicaciones ridiculas, ó se sirven de ellas para algunas supersticiones, sean castigados como profanadores de la palabra de Dios.

CONGREGACION. Tratóse en ella de los abusos sobre los lectores en teología y los predicadores; de la exencion de los regulares; sobre la residencia de los obispos, y si era de derecho divino, ó solo de derecho eclesiástico. Segundo, se examinó el dogma: el primero el del pecado original, que se dividió en cinco artículos: 1.º de la naturaleza de este pecado: 2.º del modo con que se trasmite en los descendientes: 3.º de los males que ha causado al género humano: 4.º de su remedio: 5.º cuál es la eficacia de este remedio.—Tercero, se examinó la cuestion de la concepcion de la Virgen Santísima; pero el concilio habló de ella en la sesion siguiente.

V SESION: en 17 de junio. Primero se leyó el decreto de la fé sobre el pecado original, y contiene cinco cánones con anatema. (Véanse los CÁNONES.) Despues declaró el concilio que en este decreto no es su intencion comprender á la bienaventurada Virgen Maria, Madre de Dios, y que se deben observar sobre este asunto las constituciones del Papa Sixto IV. Se examinaron los puntos concernientes á las obras, las que se distinguieron en tres especies: unas que preceden á la fé y á toda gracia; otras que se hacen despues de haber recibido la primera gracia; y finalmente, las que se practican despues que uno está justificado. Tercero: no se estableció nada sobre el artículo de la

residencia de derecho divino, porque el Papa habia mandado á sus legados que no permitiesen que se tratara mas de esta cuestion, sino que se pensara solamente en reformar los abusos; y como la no residencia era uno de ellos, se necesitaba pensar solo en las penas que podia imponer el concilio para contener este abuso. Cuarto: se hicieron algunas alteraciones en los decretos sobre la fé, y entre otras en el primer capitulo, donde se decia con motivo del libre albedrio, que no estaba estinguido en el hombre sino herido; se puso en lugar de esta última palabra: *Viribus licet attenuatum, et inclinatum*. En el quinto, donde se dice: Que aunque Dios toque el corazon del hombre por la luz del Espiritu Santo, el hombre, recibiendo esta inspiracion, nada hace con ella; porque puede (su libre albedrio) *disentir de ella*, se habia puesto antes, *pues que no está en su poder el no recibirla*.—En este mismo tiempo llegaron al concilio los tres embajadores del rey de Francia, á saber; Durfe, Lignieres y Pedro Danes. Este último pronunció un estenso y sábio discurso, en el que expuso que él y sus compañeros iban encargados de rogar al concilio que no permitiera que se intentase nada contra los privilegios del reino de Francia, y que la Iglesia galicana, de que el rey era defensor, fuese confirmada en sus derechos é inmunidades.

CONGREGACION. Se examinó en ella la materia de la justificacion; la doctrina de Lutero sobre el libre albedrio; la predestinacion, el mérito de las obras buenas, etc., y se resolvió que se harían dos decretos, de los cuales uno estableceria la doctrina, y otro contendria los anatemas con el título de cánones: se volvió á la materia de la reforma y á la cuestion de la residencia de los obispos. La mayor parte de los teólogos, y principalmente los dominicos, defendieron que se debía decidir, que la residencia es de derecho divino: los españoles pidieron lo mismo.

VI SESION en 13 de enero de 1547. Se publicaron en ella dos decretos: el primero sobre la justificacion, que comprende diez y seis capitulos y treinta y tres cánones contra los hereges. Este de-

creto encierra una luz admirable y no se tenia cosa mejor en los concilios de los siglos mas ilustrados. Los padres exponen en él al principio, de qué modo llegan los pecadores á la justificacion.

«Los pecadores, dice el concilio, están dispuestos á justificarse, cuando escitados y ayudados por la gracia, y dando fé á la palabra santa que oyen, se inclinan libremente hácia Dios, creyendo que todo lo que ha revelado y prometido es verdadero, y principalmente que el impio se justifica por la gracia que Dios le dá por la redencion de Jesucristo; y cuando reconociéndose pecadores que heridos útilmente del temor de la justicia de Dios, y recurriendo á la divina misericordia, conciben esperanza y confian en que Dios les será propicio á causa de Jesucristo, y empiezan á amarle como origen de toda justicia, y que por esto se vuelven contra sus pecados por el odio que conciben de ellos y por la detestacion, esto es, por la penitencia que es necesario hacer de ellos antes del bautismo; en fin, cuando se proponen recibir el bautismo, empezar una vida nueva, y observar los mandamientos de Dios.»

El concilio explica despues la naturaleza y los efectos de la justificacion, diciendo que no consiste solo en la remision de los pecados, sino tambien en la santificacion y renovacion interior del alma. Si se buscan las causas de esta justificacion, dicen los padres, tiene por causa final la gloria de Dios, y de Jesucristo, y la vida eterna; por causa eficiente al mismo Dios, en tanto que es misericordioso, que lava y santifica gratuitamente por el sello y la union del Espiritu Santo, prometido por las escrituras, que es la prenda segura de nuestra herencia; por causa meritoria tiene á nuestro Señor Jesucristo, su amantísimo y único hijo, que por el amor extremo con que nos ha amado, nos ha alcanzado la justificacion, y ha satisfecho por nosotros á Dios, su Padre, con su santísima pasion sobre la Cruz, cuando éramos sus enemigos; por causa instrumental ha sido el sacramento de la fé, sin la cual nadie puede ser justificado.

En fin, su única causa formal es la

justicia de Dios; no la justicia por la que él mismo es justo, sino aquella por la que nos justifica; esto es, aquella con la que siendo gratificados, quedamos renovados en el interior de nuestra alma, y no solo somos reputados por justos, sino que lo somos llamados con verdad, y lo somos con efecto; recibiendo la justicia en nosotros, cada uno según su medida, y según la partición que ha hecho de ella el Espíritu Santo, como quiere, y según la disposición propia, y la cooperación de cada uno; de modo que el pecador por esta gracia inefable se hace verdaderamente justo, amigo de Dios, y heredero de la vida eterna; que el Espíritu Santo es quien obra en él esta maravillosa mudanza, formando en su corazón los santos hábitos de la fe, de la esperanza, y de la caridad, que le unen íntimamente á Jesucristo, y hacen de él un miembro vivo de su cuerpo; pero nadie, por muy justificado que sea, debe creerse exento de la observancia de los mandamientos de Dios; nadie debe usar de aquellas palabras temerarias y condenadas por los santos padres, con pena de anatema, «*que la observancia de los mandamientos de Dios es imposible á un hombre justificado*»; porque Dios no manda cosas imposibles, sino mandando advierte que se haga lo que se puede hacer, ayudando para que se pueda.

El concilio enseña también sobre el mismo asunto: primero, que en esta vida mortal nadie debe presumir el misterio secreto de la predestinación de Dios, de modo que se asegure ciertamente que es del número de los predestinados; como si fuera cierto que siendo justificado no pudiese pecar más, ó que si pecaba debiera prometerse levantarse seguramente; porque sin una revelación particular de Dios no se puede saber quiénes son aquellos que Dios ha elegido. Lo mismo es del don de la perseverancia, de que está escrito, *que el que haya perseverado hasta el fin se salvará*; lo que no puede alcanzarse de otro sino de aquel que es Todopoderoso, para sostener al que está en pie, para que continúe estando en pie hasta el fin, como para levantar al que cae; pero nadie puede

sobre esto prometerse nada cierto con una certeza absoluta; aunque todos deben poner y establecer una confianza muy firme en el socorro de Dios que acabará y perfeccionará la buena obra que ha empezado, operando en nosotros el querer y el afecto, sino es que ellos mismos faltan á su gracia.

Los que por el pecado han decaído de la gracia de la justificación que habían recibido, podrán ser justificados de nuevo, cuando excitándolos Dios, hagan de modo por medio del Sacramento de la penitencia que recobren, en virtud de los méritos de Jesucristo, la gracia que hayan perdido, esta es la reparación propia para los que han caído; á lo que con mucha propiedad llaman los padres, la segunda tabla después del naufragio, de la gracia que se ha perdido; y ha sido en favor de los que caen en el pecado después del bautismo, el haber Jesucristo establecido el Sacramento de la penitencia cuando ha dicho: *Recibid al Espíritu Santo: los pecados serán perdonados á aquellos á quienes los perdonareis y serán retenidos á aquellos á quienes los retengais*. De aquí procede que es necesario dar bien á entender, que la penitencia de un cristiano, después de haber caído en pecado, es muy diferente de la del bautismo; porque no solo pide que se cese de pecar, que se tenga horror al delito, esto es, que se tenga el corazón contrito y humillado; sino que comprende también la confesión sacramental de sus pecados, á lo menos en deseo para hacerla en habiendo ocasión, y la absolución del sacerdote, con la satisfacción por los ayunos, las limosnas, las oraciones y los demás ejercicios piadosos de la vida espiritual; no á la verdad para la pena eterna que se perdona, con la ofensa, por el sacramento ó por el deseo de recibirlo, sino para la pena temporal que según la doctrina de las sagradas letras, no queda siempre como en el bautismo enteramente perdonada á aquellos, que ingratos á los beneficios de Dios, y de la gracia que han recibido, han contrastado al Espíritu Santo, y han profanado sin respeto el templo de Dios.

Que debemos estar persuadidos de que la gracia de la justificación se pierde

no solo por el delito de la infidelidad, por el cual se pierde también la fe, sino también por cualquiera otro pecado mortal, por el cual la fe no se pierde; porque la doctrina de la ley divina excluye del reino de Dios no solo á los infieles, sino también á los fieles si son fornicadores, adúlteros, afeminados, sodomitas, ladrones, avarientos, borrachos, maldicientes, usurpadores del bien ajeno y todos los demás, sin excepción, que cometen pecados mortales, por cuyo castigo son separados de la gracia de Jesucristo.

El segundo decreto fué sobre la reformation, y contiene cinco capítulos, que tienen por objeto la residencia. Después de exhortar el concilio á los obispos que velen sobre el rebaño confiado á su solicitud, añade que no pueden absolutamente cumplir con este ministerio y con esta obligación si abandonan como mercenarios los rebaños que están á su cargo. Renueva contra los que no residen, los antiguos cánones, publicados en otro tiempo contra ellos, y ordena que si algún prelado de cualquiera dignidad y preeminencia que sea, sin causa justa y razonable, se mantiene seis meses seguidos fuera de su diócesis, sea privado de la cuarta parte de su renta; y si continúa los demás meses, de la otra cuarta parte. Si la ausencia, es mayor, estará obligado el metropolitano bajo pena de ser privados de la entrada de la Iglesia á denunciarle al Papa quien podrá castigarlos ó dar su Iglesia á otro mayor rector; y si el metropolitano incidiere en la misma falta, estará también obligado á denunciarlo el más antiguo de sus sufragáneos. Muchos obispos quisieron que se decidiera la residencia de derecho divino; pero el decreto pasó, así como está, á pluralidad de votos. Se trató de la residencia de los beneficiados diciéndose que los ordinarios podrán obligarlos á ella por los medios de derecho, sin que los privilegios que oximen para siempre de la residencia, puedan ser alegados. Tercero de la corrección de los eclesiásticos seculares y regulares.

Acercá de la visita de los cabildos por los ordinarios, se decidió, que los

obispos no deben ejercer ninguna función episcopal fuera de su diócesis sin un permiso espreso del ordinario del lugar.

CONGREGACION para examinar los artículos sobre los sacramentos: tratóse en ella de su necesidad, de su excelencia, del modo con que producen la gracia, cómo borran los pecados; del carácter que imprimen, de la santidad del ministro de los sacramentos; qué personas pueden administrarlos; de la mudanza en la forma, de la intención del ministro. Se formó un decreto mandando que los sacramentos se administrarian gratuitamente. Se siguió el dictamen del Papa que decidió que se debían omitir los capítulos en cuanto á la explicación de la doctrina sobre los sacramentos, y que se contentarian con publicar los cánones con anatema.

Sobre la materia de la reforma, se examinó entre otras cuestiones, si la pluralidad de los beneficios que piden residencia, está prohibida por la ley divina; porque los que pensaban que la residencia era de derecho divino, concluían de ello que el Papa no podía dispensar esta pluralidad; otros pretendían que no está prohibida sino por los cánones.

VII SESION en tres de marzo. Primero se leyeron los cánones sobre los sacramentos, que son en número de treinta, con anatema. (Véase el compendio de los cánones) y después el decreto de reforma que contiene quince capítulos. El I es sobre la elección de los obispos; el II prohíbe tener más de un obispado; el III versa acerca de la elección de beneficiados; el IV sobre la incompatibilidad de beneficios; el V ordena que se proceda contra los que tengan beneficios incompatibles; el VI trata de las reuniones de los beneficios; el VII de los vicarios perpétuos; el VIII de la visita y reparación de las iglesias; el IX de la consagración de los prelados; el X del poder de los cabildos en sede vacante; el XI de las facultades para ser promovido á las órdenes; el XII de las dispensas con este motivo; el XIII del exámen de los beneficiados; el XIV del conocimiento de las causas civiles de los exentos; y el XV y último de la jurisdicción de los ordinarios sobre los hospitales.